

Empleos y grados militares.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Solo á los individuos que siguen la carrera de las armas y sirven en ella, se les puede conceder segun su escala y merecimientos, empleos y grados militares, lo mismo que el retiro que les corresponda conforme al reglamento.

Art. 2.º En lo sucesivo no pueden hacerse estas concepciones, ni bajo ningun título declarar el uso de divisas militares, ni el goce del fuero de guerra por ninguna clase de servicios contraídos ó prestados en otra carrera que no sea la militar.

Art. 3.º En consecuencia, ya en lo de adelante no podrán darse empleos, grados, retiros ni consideraciones militares ad honorem de ninguna clase, si no es por acciones distinguidas en guerra con enemigo extranjero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 24 de setiembre de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A D. Juan Suarez y Navarro.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 24 de 1853.—J. Suarez y Navarro.

Desertores.—Ley penal por la que deberan ser juzgados.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

LEY PENAL PARA LOS DESERTORES, FALTISTAS, VICIOSOS DEL EJERCITO, ASÍ SOLDADOS COMO A LOS OFICIALES: JUICIO Y MODO DE IMPONER LAS PENAS Y CASTIGOS A LOS QUE ENCUBRAN Ó AUXILIAN LA DESERCION.

Artículo 1.º Los individuos militares de sargento inclusive abajo, cometen el crimen de desercion cuando falten á todas las listas en cuatro dias consecutivos. No llegando este caso, el delito será de faltista.

Art. 2.º El desertor de primera sin circunstancia agravante, presentado pasados ocho dias después de consumada la desercion, perderá el tiempo que haya servido y estará obligado á servir de nuevo el tiempo de su empeño, sufriendo además dos meses de arresto en su compañía, haciendo el servicio que le corresponda.

Art. 3.º El desertor de primera sin circunstancia agravante, que se presentase dentro de ocho dias después de consumada la desercion, no perderá su tiempo, pero sufrirá un arresto de dos meses en su compañía, haciendo el servicio que le corresponda.

Art. 4.º El desertor de primera sin circunstancia agravante aprehendido, perderá su tiempo, los alcances que tuviere y el fondo de retencion, los cuales pasarán al fondo de desertores, y además, sufrirá la pena de cuatro meses de prision dentro del cuartel, destinado á la limpieza de él.

Art. 5.º El desertor de segunda sin circunstancia agravante, presentado dentro de ocho dias después de consumada la desercion, perderá los alcances y el fondo de retencion, el tiempo que hubiere servido, estando obligado á comenzar de nuevo el de su empeño, y sufrirá además la pena de tres meses de arresto en su compañía, haciendo el servicio que le corresponda.

Art. 6.º El desertor de segunda sin circunstancia agravante, presentado después de pasados ocho dias de consumada la desercion, perderá sus alcances y el fondo de retencion, el tiempo que hubiere servido, y estará obligado á servir de nuevo el de su empeño con el recargo de un tiempo igual al faltado, sufriendo además cuatro meses de arresto en su compañía, haciendo el servicio que le corresponda.

Art. 7.º El desertor de segunda, sin circunstancia agravante que fuere aprehendido perderá los alcances y el fondo de retencion, y será destinado por diez años á servir en uno de los regimientos, batallones ó compañías que tengan destino fijo en las costas del Norte ó del Sur.

Art. 8.º El soldado que siendo sentenciado á servir diez años en uno de los cuerpos de las costas, desertase antes de su incorporacion, sufrirá un recargo de cinco años en el mismo cuerpo á que hubiese sido destinado.

Art. 9.º El soldado que habiendo sido sentenciado á servir en uno de los cuerpos de las costas, y que estando ya incorporado incurriere en el delito de desercion, sufrirá por

primera vez la pena señalada para los de primera en el artículo 4.º, haciéndose las distinciones expresadas en los artículos 2.º y 3.º, con la diferencia de que el tiempo de la prision será el de seis meses, haciendo su servicio.

Art. 10. Los desertores de segunda sin circunstancia agravante de los cuerpos de las costas, serán sentenciados por diez años á las tropas de marina.

Art. 11. Los desertores de primera de los cuerpos de marina, sufrirán la pena señalada en el artículo 9.º, haciéndose las distinciones que expresan los artículos 2.º y 3.º.

Art. 12. Los desertores de segunda de los cuerpos de marina, haciéndose las distinciones señaladas en los artículos 5.º y 6.º, serán sentenciados por diez años al servicio de los bajeles en clase de grumetes, recargándoles dos años por cada desercion que vuelvan á cometer.

Desertores de los cuerpos activos.

Art. 13. Cuando estos se hallen sobre las armas ó en asamblea, estarán sujetos á las mismas reglas y penas que los de los cuerpos permanentes.

Desertores de las tropas de los Estados internos de Oriente y Occidente.

Art. 14. Los desertores de primera con las distinciones expresadas en los artículos 2.º, 3.º y 4.º, sufrirán las penas señaladas en estos artículos.

Art. 15. Los desertores de segunda con las distinciones que marcan los artículos 5.º y 6.º, sufrirán la pena de servir por diez años en los cuerpos de las costas, ó en los de las fronteras, por igual tiempo. A esta última pena serán sentenciados los de tercera, con el recargo del tiempo

que faltaron; y los desertores de los cuerpos de la frontera, serán sentenciados á servir por diez años en los cuerpos de Veracruz.

Desertores del cuerpo de inválidos, ó sea veteranos hábiles.

Art. 16. Los desertores aprehendidos de este cuerpo sin circunstancia agravante, pierden su tiempo, los premios que hubieren obtenido, así como sus alcances, y quedan obligados á servir diez años en el mismo cuerpo; pero se harán las distinciones que expresan los artículos 1.º y 2.º, y se les aplicarán en sus respectivos casos las penas que ellos señalen.

Art. 17. A los desertores de segunda se destinarán por diez años á Veracruz, perdiendo sus alcances.

Desertores de los cuerpos de artillería é ingenieros.

Art. 18. Los desertores de primera de estos dos cuerpos, con las distinciones que establecen los artículos 2.º, 3.º y 4.º, sufrirán las penas demarcadas en ellos, en sus respectivos casos.

Art. 19. Los desertores de segunda, con las mismas diferencias, sufrirán las penas establecidas en los artículos 5.º, 6.º y 7.º, entendiéndose, que tanto los artilleros como los ingenieros, continuarán por diez años en sus respectivos cuerpos destinados en las costas.

Art. 20. Los desertores de estos cuerpos en las costas, siendo de segunda, pasarán por diez años á la artillería ó infantería de marina.

Art. 21. Los que sentenciados á servir en Veracruz ó la costa desertaren antes de haber llegado á su destino, sufrirán un recargo de cinco años sobre los diez de su sentencia.

Faltistas.

Art. 22. Al soldado, tambor, cabo ó sargento que falten á las listas consecutivas de un dia, se les castigará con ocho dias de arresto en su compañía, haciendo el servicio que le corresponda. La misma pena tendrá el que faltare á solo la lista de la retreta, y el castigo será de cuatro dias de arresto al que faltase á una de las listas de la mañana ó de la tarde.

Art. 23. El soldado, tambor, cabo ó sargento que faltase en dos dias consecutivos, sufrirá la pena de quince dias de arresto haciendo su servicio, y el que faltare tres dias consecutivos, la de veinte dias de arresto en su compañía. Los cabos y sargentos reincidentes harán el servicio de soldados agregados á distinta compañía que las suyas, durante el tiempo de dos meses.

Art. 24. Los reincidentes en segundas faltas, serán castigados con la pena de uno ó dos meses de prision, haciendo su servicio, y los reincidentes de tercera, castigándose con cuatro meses de prision en la limpieza; los sargentos y cabos con la pérdida de su empleo, y los que habiendo sufrido estas penas volviesen á cometer las faltas, sufrirán cinco años de recargo y cuatro meses en la limpieza del cuartel. A los que habiendo sufrido este castigo volviesen á incurrir en falta, serán destinados por seis años á los cuerpos de la costa.

Art. 25. Los destinados á los cuerpos de la costa por faltistas, serán reputados y castigados si volvieren á cometer las faltas en ellos, como de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, destinándose á los de sexta á la tropa de marina, en la cual sufrirán iguales penas que las señaladas

al ejército hasta la sexta falta, por la cual serán sentenciados al servicio de los buques por seis años.

Art. 26. Las mismas penas que los faltistas á las listas, tendrán los que se embriaguen fuera del cuartel en límites de perder los sentidos, hasta el caso de no poderse mantener en pié ó cometer excesos; y se les contarán las faltas de la misma manera que se dice en los tres artículos anteriores. A los que se embriagaren en el cuartel sin cometer otro exceso, se les castigará con una pena correccional, de dos á quince días de arresto, graduándose este tiempo segun reincidencias de la falta.

Art. 27. A los que vendan las prendas de munición se les castigará de la misma manera que los demás faltistas, con solo la diferencia de que el arresto durará el tiempo que estén sin socorro y con solo rancho, hasta reponer el valor de la prenda enajenada.

Art. 28. Los que vendiesen ó enajenasen prendas de munición que no sean las de su propio uso, serán castigados segun las circunstancias del hurto con las penas que para esta clase de delitos señala la Ordenanza.

Art. 29. Toda prenda de munición que se hallase en poder de persona (cualquiera que sea su fuero) que no sea la que deba tener, la perderá, así como el importe que hubiere dado por ella, y además, sufrirá el castigo que las leyes señalan á los encubridores de hurto.

Art. 30. A todo desertor aprehendido, se le socorrerá durante un año con solo rancho y mitad de sobras. El fondo de retencion de los soldados que han cometido el delito de desercion, será doble del de los individuos que no han incurrido en este crimen.

Art. 31. A los que por desercion ó falta de cuarta vez,

fueren destinados á la limpieza, se les vestirá por su cuenta, con un pantalon de cotense crudo, camisa del mismo género, que deberá ir precisamente por encima del pantalon, fajado con una correa negra, y un gorro de cuartel. A esta clase de presos se les dará solo rancho, zapatos y un real semanario; además, medio real para jabon, con el objeto de lavar la camisa y el pantalon.

Art. 32. El cobo destinado para el cuidado de los presos de la limpieza, si estos fueren seis ó mas, gozará de una gratificacion de tres pesos mensuales, la cual le será abonada por cuenta de los presos á prorata, y se le pagará precisamente cada dia 1.º

Art. 33. El cabo de presos cuidará despues de tocada la diana, y antes de comenzar las faenas de la limpieza, que los presos se laven la cara manos y brazos, y se asean del mejor modo posible. Lo mismo se ejecutará por las tardes al concluir las tareas. En cada ocho dias que se debe lavar la ropa, hará que esta operacion se ejecute al mismo tiempo por todos los presos.

Art. 34. Los presos no solo cuidarán de la limpieza, sino que atenderán á la reposicion de los suelos ó pavimentos de los patios, cuerpos de guardia y calle frente del cuartel, siempre que los empedrados ó terraplanes puedan componerse sin erogar gastos. Igualmente cuando no tengan faenas aseos se se ocuparán en limpiar las armas sobrantes de las compañías ó del depósito, teniéndose cuidado de no desarmar las llaves, las que se limpiarán exteriormente.

Modo de imponer estas penas.

Art. 35. Toda falta cometida por la tropa, cuya pena es la de arresto en la compañía, la impondrá el jefe del cuerpo,

ó el capitán ó comandante de la compañía, quien en este último caso dará parte al jefe y al mayor; y el sargento 1.º de la compañía, ó el 2.º que haga sus funciones, lo dará también al oficial de guardia de prevención y éste lo repetirá en el suyo, para que se anote la falta y el castigo en la filiación. Los capitanes ó comandantes de compañías pondrán iguales notas en las medias filiaciones que deben tener.

Art. 36. Los partes de los capitanes y los de los sargentos especificarán si la falta es de primera, segunda y tercera etc., y la clase de ella; entendiéndose que en las tres clasificaciones de faltas á lista, ebriedad y enajenación de prenda de municion, se ha de computar por separado cada falta, para imponer la pena correspondiente; de manera que si un soldado hubiese cometido una falta á la lista, otra por embriaguez y otra por enajenador de prenda de municion, no deberá reputarse como faltista de tercera vez, sino como de primera en cada una de esas clases.

Art. 37. La pena de prision en la limpieza del cuartel, será impuesta por el coronel ó comandante del cuerpo, dando la orden correspondiente al mayor para que este la conique.

Art. 38. Los partes de las altas especificarán el motivo de ellas, si las causaron desertores aprehendidos ó presentados, y de qué clase, si de primera, segunda, etc.

Art. 39. La pena de ser destinado á servir en los cuerpos de la costa, marina y buques, será impuesta por un consejo de guerra que se reunirá en el cuarto de banderas, y ha de componerse del jefe del cuerpo, del mayor ó el que haga sus veces, que será el fiscal, y cuatro capitanes, incluso el de su compañía. A este consejo se presentará el reo para que declare y se defienda, pudiendo nombrar un oficial

subalterno de procurador; pero no se hará actuación por escrito de ninguna clase. Si el reo no presentase excepción, será condenado conforme á este decreto, sentándose en la copia de la filiación el certificado del acto y motivo de la condena, cuyo documento, que ha de ser firmado por el coronel, los vocales y el fiscal, será elevado al inspector general respectivo (y en ausencia al comandante general), quien destinará al reo según las órdenes que tuviere. Cuando el consejo haya de reunirse en un cuerpo ó compañía que no tenga el número señalado de capitanes, se completará con tenientes, y no habiéndolos, con capitanes, y en su falta, tenientes de otros cuerpos, previo el permiso del comandante de las armas, quien nombrará los vocales que falten.

Art. 40. Las filiaciones de los desertores y faltistas han de presentarse con sus notas, al general ó jefe interventor de la revista de comisario, el que se cerciorará de que las notas están puestas con la debida especificación. Relaciones mensuales de los desertores ó faltistas se remitirán por los cuerpos á los inspectores generales respectivos, y á los comandantes generales.

Art. 41. Ningun jefe de cuerpo ú oficial que manda tropa, dejará de reunir el consejo de guerra para que imponga al desertor las penas señaladas en este decreto, ú omitirá imponerlas por sí á los faltistas, los contraventores por primera vez, serán castigados con suspensión de empleo y medio sueldo; por segunda, con cuatro meses de prision á medio sueldo en un castillo, y por tercera, con pérdida del empleo, á cuyo fin dará el aviso el inspector al comandante general respectivo para que se sustancie la causa y se reuna el consejo de oficiales generales. Las mismas penas deberán sufrir los oficiales que dejen de entregar á los desertores

cuando se les reclamen, presentándoles las filiacion del reclamado por desertor, anotada como corresponde. Entendiéndose que si el desertor lo fuese de dos ó mas cuerpos, preferirá aquel en que sentó la primera plaza.

Art. 42. Los jefes ú oficiales que á sabiendas filiasen como soldado de su cuerpo á un desertor de otro, serán castigados con las penas que señala el artículo anterior, con las distinciones de primera, segunda y tercera vez. Cuando se presentase á sentar plaza como voluntario el desertor de otro cuerpo, si fuese conocido, se le reducirá á prision y se entregará al que pertenezca si estuviere en la misma guarnicion; en caso contrario, se dará parte al inspector respectivo, ó al comandante general en su ausencia, y por falta de ambos al comandante militar, para que disponga el castigo que corresponda, y la remision del desertor á su cuerpo si es de primera, ó al de la costa si fuere de segunda.

Desertores con circunstancias agravantes.

Art. 43. Los que deserten juntos en número de cuatro ó mas, pero que no llegen á diez, serán reputados como desertores de segunda aprehendidos, y destinados á servir en los cuerpos de las costas, conforme á lo prevenido en el artículo 7.º; los de los cuerpos de las costas; irán á la marina, y los de esta á los buques. Los desertores que cometan este crimen en número de mas de diez y que no lleguen á veinte, se sorteará uno para que sufra la pena de ser pasado por las armas, y los demás serán destinados á servir por diez años en los cuerpos de las costas. Si el número de desertores fuere de veinte ó mas, se sortearán dos para ser pasados por las armas; si treinta ó mas, tres, y así sucesivamente. Los de los cuerpos de las costas que cometan este delito en cuadri-

lla, sufrirán iguales penas con las mismas distinciones, y se destinarán los que salieren libres de la suerte, á la marina, y los desertores de ella al servicio de los buques.

Desertores con iglesia.

Art. 44. El desertor, aun cuando sea primera, con inmunidad, será sentenciado por ocho años á servir en un cuerpo de las costas; los de estos á la marina; y los de ella á los buques.

Desertores en tiempo de guerra.

Art. 45. Los que desertaren cuando la república esté en guerra declarada con alguna potencia, sufrirán la pena de ser destinados á servir por ocho años en uno de los cuerpos de la costa, aun cuando la desercion sea de primera, y los de las costas por igual tiempo á la marina, y los de esta á los buques.

Desertores en campaña.

Art. 46. Los que se deserten en campaña estando el enemigo al frente, ó las tropas en marcha para batirlo, sufrirán la pena de muerte, pasados por las armas.

Art. 47. Igual pena sufrirán los que deserten de plaza: castillo, fuerte, retrincheramiento, puesto ó campo retrincherado, que estén atacados por el enemigo ó amenazados de ser sitiados, en cuyo último caso es preciso que se sepa esta circunstancia.

Art. 48. Los que se desertaren hallándose presos por otros delitos, serán castigados con la pena que corresponda al crimen que hubieren cometido y por el cual se hallaban presos, si fuere mayor que la impuesta á la desercion.